

INFORME N° 126 -2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas a la aplicación del Decreto Supremo N° 004-2009-EF, referido a la importación de productos digitales.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Resolución Legislativa N° 26407, que aprueba el "Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos Comerciales contenidos en el Acta Final de la Ronda de Uruguay" dentro de las cuales se encuentra el "Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994", referido a la Valoración Aduanera; en adelante Acuerdo de Valor OMC.
- Resolución Legislativa N° 28766, que aprueba el "Acuerdo de Promoción Comercial suscrito entre el Perú y los Estados Unidos; en adelante APC Perú - EE.UU.
- Decreto Supremo N° 004-2009-EF, que establece las disposiciones respecto al cobro de los derechos arancelarios para productos digitales y la determinación del valor en aduana para medio portadores; en adelante Decreto Supremo N° 004-2009-EF.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 038-2010/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento Específico DESPA-PE.01.10a "Valoración de mercancías según el Acuerdo del Valor de la OMC" (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.10a.
- Circular N° 001-2009/SUNAT/A, que establece las pautas para la determinación del Valor en Aduana de medios portadores conteniendo productos digitales, así también para su declaración en el ejemplar B de la DUA; en adelante Circular N° 001-2009/SUNAT/A.

III. ANALISIS:

1. **¿Califican como medios portadores, según la definición prevista en el Decreto Supremo N° 004-2009-EF, los productos impresos clasificados arancelariamente en la subpartida nacional (SPN) 4911.99.00.00, que contienen instrucciones para el acceso y almacenamiento de un programa de cómputo (software) que será transmitido electrónicamente?**

Al respecto, es preciso mencionar que en el marco del APC Perú - EE.UU. las Partes reconocen el crecimiento económico y la oportunidad que el comercio electrónico genera, así como la importancia de evitar los obstáculos para su utilización y desarrollo y la aplicabilidad del Acuerdo de Valor OMC a las medidas que afectan el comercio electrónico.

En ese sentido, mediante su artículo 15.3 se establecen disposiciones relativas a la desgravación arancelaria de productos digitales transmitidos electrónicamente o contenidos en soportes físicos o medios portadores, habiéndose señalado textualmente lo siguiente:

"1. Ninguna Parte puede imponer derechos aduaneros, derechos u otras cargas relacionadas con la importación o exportación de productos digitales mediante transmisión electrónica.



2. Para efectos de determinar los derechos aduaneros aplicables, cada Parte determinará el valor aduanero del medio portador importado **que incorpore un producto digital** basado únicamente en el costo o valor del medio portador, independientemente del costo o valor del producto digital **almacenado en el medio portador**.¹

En consonancia con lo expuesto, en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 004-2009-EF se estipula que la importación o exportación de productos digitales mediante transmisión electrónica no está gravada con derechos arancelarios, derechos u otras cargas; habiéndose precisado en el artículo 4 del mismo dispositivo legal, que en los casos en que dichos productos **estén contenidos en un medio portador**, la determinación del valor en aduana deberá realizarse tomando en cuenta únicamente el costo o valor del medio portador propiamente dicho, independientemente del valor del producto digital almacenado en este.

Por otro lado, en el artículo 15.8 del APC Perú - EE.UU. se establecen las siguientes definiciones, las cuales también se recogen en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2009-EF:

*“medio portador significa cualquier objeto físico diseñado principalmente **para el uso de almacenar un producto digital** por cualquier método conocido actualmente o desarrollado posteriormente, y del cual un producto digital pueda ser percibido, reproducido o comunicado, directa o indirectamente, e incluye, pero no está limitado a, un medio óptico, disquetes o una cinta magnética;*

*productos digitales significa programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros **productos que estén codificados digitalmente** independientemente de si están fijos en un medio portador o sean transmitidos electrónicamente; y **transmisión electrónica o transmitido electrónicamente** significa la transferencia de productos digitales utilizando cualquier medio electromagnético o fotónico.”²*

Así pues, de una interpretación sistemática de las normas glosadas, se colige que si bien la definición de medio portador comprende cualquier objeto físico que tenga la capacidad y esté pensado principalmente para el almacenamiento de productos codificados digitalmente, su calificación como tal, esto es, como medio portador, se la da precisamente el hecho de tener incorporado un producto digital como lo es un software; es así que tanto el numeral 2 del artículo 15.3 del APC Perú - EE.UU., como el artículo 4 del Decreto Supremo N° 004-2009-EF, al regular sobre la determinación del valor de medios portadores señalan que debe distinguirse el valor de estos objetos de aquel que corresponde al producto digital que almacenan, de lo que claramente se infiere que para que un bien sea considerado medio portador necesariamente debe tener incorporado un producto digital.³

¹ Énfasis añadido.

² Énfasis añadido.

³ Lo expuesto guarda correspondencia con la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 004-2009-EF (cuya calidad es la de fuente de interpretación de la norma jurídica), donde se señala lo siguiente:

*“(…) En particular, en el Capítulo 15 del Acuerdo de Promoción Comercial (APC) con los Estados Unidos se ha establecido que la determinación del valor aduanero del medio portador importado **que incorpore un producto digital** se base únicamente en el costo o valor del medio portador, independientemente del costo o valor del **producto digital almacenado en el medio**.*

*(…) La entrada en vigencia del proyecto de Decreto Supremo permitirá una mayor facilidad para el intercambio comercial de los productos digitales transmitidos electrónicamente, dado que establece que la determinación del valor aduanero del medio portador importado **que incorpore un producto digital** se realice solo sobre la base del costo o valor del medio portador, independientemente del costo o valor del **producto digital almacenado en el medio portador**. (…)”*

Énfasis añadido.

La exposición de motivos puede ser ubicada en el Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ).



A mayor abundamiento, tenemos que el numeral 23 del rubro A.3 de la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.10a y la Circular N° 001-2009/SUNAT/A⁴, establecen la relación de SPN en las que deben encontrarse clasificadas arancelariamente las mercancías importadas que califiquen como medios portadores, siendo que en todos los casos las SPN comprenden a bienes susceptibles de contener productos codificados digitalmente, conforme se aprecia a continuación:

SUB PARTIDA NACIONAL	DESCRIPCIÓN
8471700000	Solo discos duros
8523210000	Tarjetas con banda magnética incorporada
8523291000	Discos magnéticos
8523293110	Cintas magnéticas grabadas de anchura inferior o igual a 4 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523293190	Cintas magnéticas grabadas de anchura inferior o igual a 4 mm, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523293210	Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523293290	Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523293310	Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 6,5 mm para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523293390	Cintas magnéticas grabadas de anchura superior a 6,5 mm, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523299000	Los demás soportes magnéticos
8523402100	Soportes ópticos grabados para reproducir sonido
8523402200	Soportes ópticos grabados para reproducir imagen o imagen y sonido
8523402900	Soportes ópticos grabados excepto para reproducir sonido, imagen o imagen y sonido
8523510000	Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores
8523520000	Tarjetas inteligentes («smart cards»)
8523591000	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad
8523599000	Los demás soportes semiconductores
8523803000	Los demás soportes, para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8523809000	Los demás soportes, excepto para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen



En consecuencia, estando al marco normativo esbozado, tenemos que a fin de que una mercancía califique como medio portador en términos del APC Perú - EE.UU. y el Decreto Supremo N° 004-2009-EF, será indispensable que al momento de su importación tenga almacenado un producto digital y, además, se encuentre clasificado arancelariamente en una de las SPN detalladas en el párrafo precedente.

Por consiguiente, considerando que el supuesto planteado en la consulta parte de la premisa de que la mercancía importada no tiene incorporado un producto digital, entendido este como aquel producto codificado digitalmente, sino que corresponde solo a una cartilla que únicamente contiene instrucciones impresas para el acceso y almacenamiento de un

⁴ Mediante el artículo 7 del Decreto Supremo N° 004-2009-EF se establece que la SUNAT está facultada para dictar las normas necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en este Decreto Supremo.

software que será transmitido electrónicamente, y que como tal se clasifica arancelariamente en la SPN 4911.99.00.00, podemos concluir que dicho producto no califica como medio portador, no resultándole aplicable a su importación las disposiciones del Decreto Supremo N° 004-2009-EF.

Esta posición es concordante con lo señalado por la División de Valoración de la Gerencia de Técnica Aduanera en el Informe N° 041-2018-SUNAT/313200, en donde precisan que al no tener un producto impreso la función de almacenar un producto digital, sino la de presentar imágenes o escritos impresos en papel, no es posible calificarlo como medio portador según la definición prevista en las normas mencionadas, habiéndose concluido sobre el caso particular en consulta lo siguiente:

*“En el presente caso, la indicación de las instrucciones de acceso al programa y la clave de activación en el papel impreso constituyen imágenes o escritos, por tanto los mismos **no se encuentran codificados digitalmente** y, consecuentemente, no califican como “producto digital” a que se refiere el D.S. citado”.*

- 2. En los casos en los que el importador no cuente con documentos que permitan distinguir el valor del software de aquel que corresponde al material impreso con las instrucciones para acceder y almacenar dicho programa, ¿la administración aduanera deberá determinar el valor en aduana del material impreso en aplicación de los métodos secundarios establecidos en el Acuerdo de Valor de la OMC?**

Sobre el particular, en conformidad con lo señalado por la División de Valoración de la Gerencia de Técnica Aduanera en el Informe N° 041-2018-SUNAT/313200, debemos relevar que en tanto la mercancía a que se hace referencia en la consulta no califica como medio portador al no tener incorporado un producto digital, la determinación de su valor no podrá efectuarse al amparo de las disposiciones especiales previstas en el Decreto Supremo N° 004-2009-EF, debiendo aplicarse a tal efecto las normas generales de valoración establecidas en el Acuerdo de Valor OMC.⁵

En ese sentido, el valor en aduana del material impreso con instrucciones para acceder y almacenar un software que será transmitido electrónicamente debería, en primer orden, ser determinado conforme al artículo 1° del Acuerdo de Valor OMC, donde se precisa que el valor en aduana de las mercancías debe corresponder a su valor de transacción, es decir, al precio realmente pagado o por pagar por estas, ajustado según el artículo 8 del mismo Acuerdo.

No obstante, considerando que en el supuesto en consulta se menciona la imposibilidad del importador de contar con documentos que permitan distinguir el valor de dicho material impreso del que corresponde al programa de cómputo, se colige que, en este caso, el valor en aduana no podrá ser determinado en conformidad al primer método de valoración, debiendo recurrirse en forma sucesiva y excluyente a los otros cinco métodos de valoración regulados en el Acuerdo de Valor OMC.

⁵ Es preciso mencionar que tampoco resulta aplicable el artículo 5 del Decreto Supremo N° 004-2009-EF, donde se señala que: “Para determinar el valor en aduana de mercancías no consideradas medios portadores **que contengan un producto digital** para su funcionamiento se tomará en cuenta el valor de la mercancía incluyendo el costo o valor del producto digital incorporado.”, en la medida que el producto a que se hace referencia en la consulta no tiene incorporado ningún producto digital.



3. Cuando el material impreso con instrucciones para acceder y almacenar un software que se transmitirá por vía electrónica se importe al amparo de un trato preferencial, habiéndose declarado como valor de la mercancía aquel que corresponde al precio total pagado por el software, ¿la base imponible sobre la que se aplicará el trato preferencial debe considerar dicho valor total consignado en la DAM?⁶

A fin de atender la presente interrogante corresponde hagamos referencia al artículo 142 de la LGA, donde se señala lo siguiente:

“La base imponible para la aplicación de los derechos arancelarios se determinará conforme al sistema de valoración vigente. La tasa de los derechos arancelarios se aplicará de acuerdo con el Arancel de Aduanas y demás normas pertinentes.

La base imponible y las tasas de los demás impuestos se aplicarán conforme a las normas propias de cada uno de ellos.”

En dicho contexto, considerando que el programa de eliminación o desgravación arancelaria contemplado en los acuerdos comerciales internacionales suscritos por el Perú únicamente conlleva a determinar un arancel preferencial, el cual tiene la misma naturaleza que nuestro arancel nacional, podemos colegir, en conformidad con lo señalado por la División de Tratados Aduaneros Internacionales de la Gerencia de Técnica Aduanera mediante el Memorándum N° 39-2018-SUNAT/313100, que a efectos de conocer la base imponible sobre la que deben aplicarse los derechos arancelarios, previstos en el arancel de aduanas o negociados mediante un Acuerdo, es indispensable que previamente se determine el valor en aduana de las mercancías destinadas aduaneramente conforme al sistema de valoración vigente.

Por consiguiente, considerando que en el caso en consulta solo se están importando los materiales impresos con información para acceder y almacenar un software, los cuales deben ser valorados según los métodos previstos en el Acuerdo de Valor OMC; podemos colegir que la base imponible para la aplicación del trato preferencial negociado debe comprender únicamente el precio realmente pagado o por pagar por dichos impresos o el valor que se hubiese establecido para estos a consecuencia de un procedimiento de determinación del valor llevado a cabo por la administración aduanera, más no aquel importe que corresponda al valor del producto digital.

En ese orden de ideas, cuando en la DAM acogida al trato preferencial internacional se consigne como valor de las mercancías importadas el precio total pagado por el software y no solo el del impreso, nos encontraremos ante un supuesto de declaración incorrecta del valor, debiendo procederse a rectificar la DAM conforme a los documentos que sustentan la transacción, es decir, en aplicación del primer método de valoración o, en su defecto, de acuerdo al valor determinado al amparo de los métodos secundarios de valoración previstos en el Acuerdo de Valor OMC.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:


1. La cartilla con clave y/o instrucciones impresas para el acceso y almacenamiento de un software que será transmitido electrónicamente, clasificada arancelariamente en la SPN 4911.99.00.00, no califica como medio portador, por lo que no le resultan aplicables a su importación las disposiciones del Decreto Supremo N° 004-2009-EF.

⁶ Declaración Aduanera de Mercancías (DAM).



2. En los casos en los que el importador no cuente con documentos que permitan distinguir el valor del producto digital que será transmitido electrónicamente del que corresponde a la cartilla con la clave y/o instrucciones impresas para su acceso y almacenamiento, el valor en aduana no podrá ser determinado en conformidad al primer método de valoración, debiendo recurrirse en forma sucesiva y excluyente a los otros cinco métodos de valoración regulados en el Acuerdo de Valor OMC.
3. En la importación de materiales impresos con información para acceder y almacenar un software que será transmitido electrónicamente, la base imponible para la aplicación del trato preferencial negociado debe comprender únicamente el precio realmente pagado o por pagar por dichos impresos o el valor que se hubiese establecido para estos a consecuencia de un procedimiento de determinación del valor llevado a cabo por la administración aduanera, más no aquel importe que corresponda al valor del producto digital.

Callao, 06 JUN. 2018



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

OFICIO N° 25 -2018-SUNAT/340000

Callao, 06 JUN. 2018

Señor

ALFREDO SALAS RIZO PATRÓN

Apoderado General de la Asociación Peruana de Empresas de Cómputo
Jr. 28 de Julio N° 402, Barranco, Lima

Presente.

Asunto : Aplicación del Decreto Supremo N° 004-2009-EF

Referencia : Expediente N° 000-URD003-2018-130244-9

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en relación al Expediente N° 000-URD003-2018-130244-9, mediante el cual nos formulan consultas vinculadas a la aplicación del Decreto Supremo N° 004-2009-EF, referido a la importación de productos digitales.

Sobre el particular, remitimos a su despacho el Informe N° 126 -2018-SUNAT/340000, que contiene la posición de esta Intendencia respecto de las disposiciones legales aplicables al caso.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT GERENCIA DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS DIVISIÓN DE GESTIÓN DE SERVICIOS MENSAJERÍA SEDI CHUCUITO		
07 JUN 2018		
RECIBIDO		
Reg. N°	Hor.	Firma

SCT/FNM/naao
Se adjuntan seis (06) folios
CA0071-2018
CA0079-2018
CA0080-2018